**Providencia:** Tutela del 25 de enero de 2016

**Radicación** **No.:**  66001-22-05-000-2016-00003-00

**Proceso:**  Acción de tutela

**Accionante:**  Yheferzón Yhowan Ramírez Hernández

**Accionado:**  Ministerio de Salud y Protección Social

**Magistrada ponente:** Ana Lucía Caicedo Calderón

**Tema:**

DERECHO DE PETICIÓN/ Lesión por falta de respuesta/ Presunción de veracidad

“En el caso sub-exámine se presenta una evidente vulneración del derecho fundamental del accionante por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, toda vez que la violación al derecho de petición se materializó al no recibir respuesta de fondo y oportuna a la solicitud presentada (…) petición que se tiene por no resuelta por parte de la accionada con base al artículo 20 del decreto 2591 de 1991, dado que no se allegó contestación de la acción de tutela (…)”

Citas: Corte Constitucional Sentencia T-667 de 2011 y T-172 de 2013.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**ACTA No. \_\_\_**

**(Enero 25 de 2016)**

Dentro del término estipulado en los artículos 86 de la Constitución Política y 29 del Decreto 2591, se resuelve en primera instancia la **Acción de Tutela** impetrada por el señor **Yheferzón Yhowan Ramírez Hernández** en contradel **Ministerio de Salud y Protección Social**,quien pretende la protección del derecho fundamental de petición.

El proyecto, una vez revisado y discutido, fue aprobado por el resto de integrantes de la Sala, y corresponde a lo siguiente:

#### Antecedentes

* 1. **Hechos Relevantes**

Manifiesta el accionante que el 26 de noviembre de 2015 solicitó al Ministerio de Salud y Protección Social que se le brindara información sobre una serie de preguntas que enumeró con relación al contrato No. 103 del 2012 suscrito por esa entidad con JAHV MacGregor como encargado de certificar los paquetes de reclamación de personas naturales presentadas con cargo a la subcuenta ECAT. Asimismo solicitó en el referido derecho de petición información relacionada en once numerales sobre el contrato de consultoría No. 043 de 2013 suscrito por el Ministerio de Salud y Protección Social y la Unión Temporal Fosyga 2014.

Enuncia que transcurrieron los 15 días que concede el Código Contencioso Administrativo sin que la entidad diera respuesta a su petición, cuando es función de ese Ministerio manejar y emitir las directrices para el funcionamiento del Fondo de Solidaridad y Garantía-FOSYGA, correspondiéndole por tanto responder las inquietudes que presentó frente al funcionamiento del referido fondo.

#### Contestación de la demanda

El Ministerio de Salud y Protección Social guardó silencio.

#### Consideraciones

* 1. **Problemas Jurídicos por resolver:**

¿Se ha vulnerado el derecho de petición del accionante por parte del Ministerio de Salud y Protección Social?

* 1. **Alcances del derecho fundamental de petición**

La Corte Constitucional ha marcado su línea jurisprudencial con relación al Derecho de Petición, precisando los elementos que conforman al mecanismo que permite a toda persona realizar peticiones respetuosas. Así ha dicho que consisten en lo siguiente[[1]](#footnote-1):

*“(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*

*(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

*(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*

*(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.”*

Con relación al derecho del solicitante de recibir una respuesta, el Alto Tribunal, en Sentencia T-172 de 2013, Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio ha conceptuado:

*“Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.”*

* 1. **Caso Concreto**

En el caso sub-exámine se presenta una evidente vulneración del derecho fundamental del accionante por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, toda vez que la violación al derecho de petición se materializó al no recibir respuesta de fondo y oportuna a la solicitud presentada el 26 de noviembre de 2015, toda vez que las diferentes entidades están en la obligación de contestar las solicitudes respetuosas que se alleguen a sus instalaciones, petición que se tiene por no resuelta por parte de la accionada con base al artículo 20 del decreto 2591 de 1991, dado que no se allegó contestación de la acción de tutela, por lo que no es necesario discurrir en más consideraciones.

En este orden de ideas se ordenará al Ministro de Salud y Protección Social, Dr. Alejandro Gaviria Uribe o quien haga sus veces, que dentro del término de 48 horas contadas a partir del día siguiente a la notificación de esta sentencia, dé respuesta al derecho de petición presentado por el accionante el 6 de noviembre de 2015.

Corolario de lo anterior, **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución

#### RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR**  el derecho de petición del cual es titular el señor **Yheferzón Yhowan Ramírez Hernández.**

**SEGUNDO: ORDENAR** al Ministro de Salud y Protección Social, Dr. Alejandro Gaviria Uribe o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo la petición elevada por el señor Yheferzón Yhowan Ramírez Hernández el 26 de noviembre de 2015.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO:** Si no se impugnase, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA**

**Secretaria**

1. La sentencia T-377 de 2000, sistematizó la jurisprudencia constitucional en esta materia. También se pueden consultar las sentencias T-735 de 2010, T-479 de 2010,  T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006. Esta cita ha sido tomada de la sentencia T-667 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-1)